Manizales, 28 de octubre de 2026

Señor
Fabián Alexis Castrillón Villa
Representante legal
Fundación Misión Verde ONG
misionverde@misionverde.net

ASUNTO: Respuesta a las observaciones y solicitud de aclaraciones presentadas el 20 de octubre de 2026 (Rad 377) frente a las propuestas de STOREND S.A.S. y FUNDACRECER, en el marco de la evaluación preliminar de la convocatoria pública de Fondas y Arriería para la 70.ª Feria de Manizales

El Comité Evaluador de la Convocatoria Fondas y Arriería, en cumplimiento de las funciones establecidas en la Resolución No. 336 del 10 de octubre de 2026, específicamente responder las observaciones que se presenten frente al informe y conceptuar sobre los documentos objeto de subsanación, se permite dar respuesta al escrito de la referencia, conforme a lo siguiente:

I. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE STOREND S.A.S.

A la Observación 1: En desarrollo de la verificación de las propuestas, la Promotora solicitó a STOREND S.A.S. aclarar errores formales en las cartas de compromiso de Luis Miguel Fuentes, Fruko y sus Tesos y Willy García, actuación que obedece al principio de saneamiento y no constituye una presentación extemporánea de documentos. En este sentido, el documento aclaratorio no configura una mejora de la oferta, toda vez que no incorpora compromisos comerciales nuevos, no obedece a circunstancias sobrevenidas con posterioridad al cierre del proceso y no altera la acreditación de los requisitos habilitantes; de hecho, tal como lo admite el propio observante, la existencia de una fecha de expedición posterior en un documento aclaratorio no prueba, por sí sola, que la presentación de la propuesta haya sido extemporánea. Finalmente, y sin perjuicio de las aclaraciones expuestas, el Comité Evaluador analizó las particularidades específicas de la postulación de Luis Miguel Fuentes y procedió a calificarla con cero puntos, por lo que se concluye que dicha carta de compromiso no tuvo ninguna incidencia material en el puntaje total asignado al proponente.

A la Observación 2: La Promotora identificó, en su revisión de las propuestas, las diferencias de fecha entre las cartas de compromiso y la parrilla definitiva de STOREND S.A.S. respecto de cinco artistas: La Real Banda, El Charrito Negro, Francy, Osmar Pérez y Fruko y sus Tesos Tras su análisis. Determinó que se trata de errores formales y que el puntaje no se vio afectado.

La verificación realizada tuvo como único propósito corroborar el orden de las fechas entre las cartas y la parrilla, y no modificó ni la calificación ni el cumplimiento de los requisitos habilitantes. El puntaje asignado a cada uno de estos artistas depende exclusivamente de la categoría en la que fue clasificado conforme al pliego (internacional, nacional de primer nivel o regional), y no de la fecha de su presentación. Además, la finalidad de la carta de compromiso es demostrar la disponibilidad del artista para participar en el evento durante los días de la Feria, y no fijar de manera definitiva la fecha de su presentación. En el caso de Luis Miguel Fuentes, la fecha de presentación coincide entre la carta y la parrilla, como lo reconoce el observante, y su situación se resolvió en los términos de la respuesta a la observación 1. En consecuencia, no hay lugar a exigir la conciliación artista por artista que se solicita

A la observación 3: Se señala que Guillermo Andrés Atehortúa Villada suscribe las cartas de varios artistas (Luis Alberto Posada, El Charrito Negro, Pipe Calderón, Nelson Velásquez, Fruko y sus Tesos y Willy García) y que Carlos Andrés Serna Benítez suscribe las de Francy, Luis Miguel Fuentes y Osmar

Pérez y solicita verificar poderes, mandatos o ratificaciones y su vigencia al cierre. El único documento exigido por el pliego para acreditar la representación de los artistas es la carta de compromiso firmada por el artista o por su representante o mánager. El pliego no exige poderes, mandatos, ratificaciones ni certificaciones adicionales, y la Promotora no puede imponer requisitos no previstos en las reglas del proceso sin vulnerar la igualdad entre los proponentes. La entidad ampara su actuación en la presunción de buena fe respecto de la autenticidad de las firmas y de las calidades invocadas por los firmantes, sin que le corresponda adelantar verificaciones oficiosas sobre vínculos entre particulares. Es, además, legal y usual en la industria del entretenimiento que una misma agencia o persona represente a varios artistas, como lo reconoce el propio observante al señalar que ello no es irregular por sí mismo; por tanto, que un mismo firmante suscriba las cartas de varios artistas no constituye irregularidad ni afecta el cumplimiento del requisito. En consecuencia, no se acoge la solicitud de requerir a STOREND S.A.S. poderes, mandatos o ratificaciones, ni la de precisar los soportes que existían al momento del cierre. Cualquier persona que considere que un documento es falso o inexacto puede ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.

A la observación 3.1: Se niega la solicitud de requerir a STOREND S.A.S. la acreditación de las facultades de Guillermo Andrés Atehortúa Villada a la fecha de cierre y de consultar directamente a Producciones El Charrito S.A.S. y a José Darío Roa Castro sobre la existencia, alcance y vigencia de autorizaciones a terceros. La negativa se sustenta en: **(i)** la presunción de buena fe que ampara a los proponentes; **(ii)** que la Promotora se ciñe a evaluar estrictamente los documentos aportados al proceso dentro del plazo previsto; **(iii)** que la certificación fechada el 20 de octubre de 2026 es un documento expedido por un tercero ajeno a la propuesta, con posterioridad al cierre y al informe preliminar, por lo que no puede producir efectos retroactivos sobre lo evaluado; y **(iv)** que la controversia sobre quién está facultado para contratar al artista es un asunto de derecho privado entre particulares, que no corresponde dirimir a la Promotora en esta etapa. El Comité Evaluador verificó que la carta de compromiso de El Charrito Negro cumple con lo exigido por el pliego y le asignó la categoría y el puntaje que constan en la matriz de evaluación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, si en la ejecución se acredita inexactitud en alguno de los documentos aportados, la Promotora adopte las medidas contractuales y legales a que haya lugar, y de que, ante la ausencia de un artista de la parrilla, se haga efectiva la garantía de cumplimiento y de seriedad de la oferta.

A la observación 4: La Promotora asignó las categorías de los artistas: nacional, internacional, regional, entre otras con métricas objetivas, tales como reproducciones en plataformas y alcance digital verificable, y verificó la clasificación propuesta por el proponente. En la matriz de evaluación quedó claramente diferenciado lo que clasificó el proponente de lo que finalmente otorgó la Promotora. Así, en el caso del artista Luis Alberto Posada, cuya carta lo describe como artista nacional de primer nivel, el proponente lo ubicó en la parrilla como internacional (10 puntos); la Promotora, tras su verificación, lo categorizó como nacional (5 puntos). De la misma manera, la clasificación asignada por la Promotora (79 puntos en la parrilla de este proponente) resultó inferior a la propuesta por el proponente (127 puntos). En todo caso, el puntaje total del criterio de parrilla artística está limitado al máximo de 25 puntos fijado en el Modificatorio No. 001, por lo que cualquier suma interna superior a ese tope no se traduce en una calificación mayor. Las categorías, las métricas y el método de conversión constan en la matriz de evaluación, que hace parte del expediente. La solicitud de esta misma observación relativa a horarios, duración, cambios de escenario, pruebas de sonido y requerimientos técnicos de los seis actos del 6 de enero, y a la conciliación de cartas de artistas incluidos o excluidos de la parrilla definitiva, se responde de manera individual en la respuesta a la observación No 5.

A la observación 5: En esta etapa no se exigen horarios, fechas exactas, duración de las presentaciones, tiempos de cambio de escenario, pruebas de sonido ni requerimientos técnicos, razón por la cual no hay lugar a requerir al proponente la información solicitada sobre los seis actos artísticos del 6 de enero de 2027 ni a exigir la acreditación de su compatibilidad con un esquema horario. El proponente es libre de organizar su parrilla, siempre que garantice la participación de los artistas postulados y respete los horarios del recinto. La viabilidad operativa de la programación es

responsabilidad del proponente, pues el evento se ejecuta por su cuenta y riesgo; los aspectos técnicos y logísticos, entre ellos las pruebas de sonido con cada grupo artístico, son obligaciones exigibles únicamente al adjudicatario, conforme a las obligaciones del contratista previstas en el pliego. En cuanto a la correspondencia de los soportes, solo las cartas de los artistas incluidos en la parrilla definitiva fueron valoradas para efectos de puntaje; las cartas anexas de artistas no incluidos en ella no generan puntaje.

Adicionalmente, STOREND S.A.S. justificó que los artistas adicionales que cuentan con carta de compromiso, pero que no figuran en la programación definitiva, ostentan la calidad de suplentes. Estos únicamente relevarán a los artistas principales ante eventuales circunstancias de fuerza mayor o justa causa, debidamente acreditadas y aceptadas por la Promotora, garantizando así la ejecución ininterrumpida del objeto contractual. Cabe precisar que dichos artistas suplentes no fueron sujetos de calificación ni generaron puntaje alguno, y su inclusión obedeció a una iniciativa estrictamente voluntaria del proponente, sin mediar requerimiento previo por parte de la entidad. En cualquier caso, la Promotora enfatiza que el proponente seleccionado tendrá la obligación ineludible de dar cumplimiento estricto a la presentación de los artistas establecidos en su parrilla oficial presentada dentro de su propuesta.

II. Frente a las solicitudes concretas respecto a STOREND S.A.S:

A la solicitud 1: Las propuestas de los cuatro proponentes fueron recibidas dentro del plazo de cierre fijado por el Modificatorio No. 001 y reposan en el expediente de la convocatoria tal como fueron radicadas, de modo que la constancia de recepción y el contenido de cada propuesta pueden verificarse directamente en dicho expediente y en la página web de la convocatoria.

Las cartas a las que alude el observante hacen parte de la propuesta de STOREND S.A.S. radicada dentro del plazo. La fecha del 14 de octubre que figura en ellas obedece a la fecha en que fue contestada la aclaración, a solicitud de la Promotora, mediante el documento aclaratorio, del cual se desprende que el soporte del compromiso se aportó antes del cierre. La aclaración no incorporó compromisos nuevos ni circunstancias posteriores al cierre y, por tanto, no constituye una mejora de un factor puntuable. Por lo anterior, la Promotora considera atendida la solicitud con la verificación documental descrita y no encuentra mérito para emitir una certificación adicional.

A la solicitud 2: No se acoge. En primer lugar, el pliego no contempla un cuadro de conciliación ni ratificaciones posteriores como requisito de la propuesta, y la Promotora no puede crear exigencias nuevas durante la evaluación sin vulnerar la igualdad entre los proponentes. En segundo lugar, las diferencias de fecha entre algunas cartas y la parrilla fueron detectadas por la propia Promotora en su verificación y se determinaron como errores formales que no afectan el puntaje, pues la carta de compromiso acredita la disponibilidad del artista para participar en el evento durante los días de la Feria y no fija de manera definitiva su fecha de presentación. En tercer lugar, exigir que cada fecha quede conciliada y ratificada por cada artista equivaldría a requerir un cierre de negociación que, antes de la adjudicación, resulta comercial y materialmente inviable. Finalmente, la matriz de evaluación ya permite cotejar, artista por artista, la clasificación propuesta y el puntaje otorgado, y la garantía de cumplimiento y de seriedad de la oferta respalda que el adjudicatario presente en el evento a la totalidad de los artistas postulados.

A la solicitud 3: Se acoge en lo que corresponde a las reglas del proceso y no en lo demás. La Promotora comparte y aplica el criterio de que, conforme al numeral 2 del Capítulo II del pliego, no se admiten mejoras extemporáneas de factores puntuables ni la acreditación de circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre; por eso la evaluación se limitó a lo aportado dentro del plazo. En cuanto a la verificación de facultades, el soporte exigido y existente al momento del cierre es la carta de compromiso suscrita por el artista o por su representante o mánager; el pliego no exige poderes, mandatos ni ratificaciones, y la autenticidad de las firmas y de las calidades invocadas se presume por el principio de buena fe.

La Promotora no es un ente investigador de los acuerdos entre particulares, y verificar oficiosamente las facultades de cada firmante implicaría exigir a STOREND S.A.S. requisitos que el pliego no previó. La eventual falta de facultad de un firmante, si llegara a acreditarse, tiene como consecuencia el incumplimiento en la ejecución, que se resuelve mediante la garantía de cumplimiento y de seriedad de la oferta.

A la solicitud 4: El Comité Evaluador clasificó a cada artista de la parrilla en las categorías previstas en el pliego: internacional con reconocimiento verificable, nacional de primer nivel, regional, entre otras. Para ello, aplicó métricas objetivas como reproducciones y alcance digital verificables, y contrastó cada categoría con la propuesta por el proponente. Conforme a la matriz de evaluación, las categorías se valoran así: artista internacional, 10 puntos; nacional de primer nivel, 5 puntos; regional, 2 puntos. En la parrilla de STOREND S.A.S. la Promotora redujo la clasificación propuesta por el proponente en diez de los dieciséis artistas (por ejemplo, Luis Alberto Posada, de internacional a nacional), lo que llevó la sumatoria de 127 a 79 puntos, y el caso de Luis Miguel Fuentes quedó en cero. Finalmente, el puntaje total del criterio se sujeta al máximo de 25 puntos del Modificatorio No. 001. Esta motivación consta en la matriz de evaluación, que hace parte del expediente, y demuestra que la valoración fue más restrictiva que la propuesta por el proponente y que los mismos parámetros se aplicaron a todos los proponentes.

A la solicitud 5: No se acoge. El pliego no exige en la etapa de presentación de propuestas la programación técnica detallada, con horarios, duración, cambios de escenario, pruebas de sonido ni requerimientos técnicos; el proponente es libre de organizar su parrilla siempre que garantice la participación de los artistas postulados y respete los horarios de las Fondas y Arriería establecidos por la Administración Municipal. El hecho de que el 6 de enero concurran seis actos artísticos es una decisión de programación del proponente, cuya viabilidad operativa le corresponde asumir, pues el evento se ejecuta por su cuenta y riesgo. El cronograma definitivo y los aspectos técnicos y logísticos serán exigibles únicamente al adjudicatario, una vez formalizado el contrato, bajo la supervisión de la Promotora y como parte de las obligaciones del contratista; si por su configuración la programación no pudiera cumplirse con los artistas postulados, el incumplimiento se resolvería mediante la garantía de cumplimiento y de seriedad de la oferta.

A la solicitud 6: Se atiende con el presente oficio, que responde de manera individual y motivada cada observación y cada solicitud concreta.

III. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE FUNDACRECER:

A la observación 5: La Promotora valoró la comunicación del 5 de octubre de 2026, firmada por quien se identifica como mánager general y booking autorizado del artista, como soporte suficiente de la disponibilidad, conforme al principio de buena fe, art 83 de la constitución política y a la naturaleza de la etapa precontractual. El hecho de que la fecha exacta y las condiciones queden por acordar es propio de la etapa precontractual y no desvirtúa el cumplimiento del requisito. Las cartas del 6 y del 19 de octubre de 2026, dirigidas a la Fundación Misión Verde ONG, constituyen comunicaciones entre particulares sobre la representación y exclusividad del artista, la segunda expedida con posterioridad al cierre; por lo tanto, no forman parte de las propuestas evaluadas ni pueden valorarse retroactivamente. La carta del 19 de octubre de 2026 se incorpora al expediente como anexo del radicado de las observaciones, sin que tenga efectos sobre la evaluación. Se niega la solicitud de verificar directamente con el artista, AYV Producciones y Blaster Producciones las facultades al 9 de octubre de 2026, por las mismas razones expuestas anteriormente: **(i)** la presunción de buena fe que ampara a los proponentes; **(ii)** que la Promotora se ciñe a evaluar estrictamente los documentos aportados al proceso dentro del plazo previsto; **(iii)** que la certificación fechada el 20 de octubre de 2026 es un documento expedido por un tercero ajeno a la propuesta, con posterioridad al cierre y al informe preliminar, por lo que no puede producir efectos retroactivos sobre lo evaluado; y **(iv)** que la controversia sobre quién está facultado para contratar al artista es un asunto de derecho privado entre particulares, que no corresponde dirimir a la Promotora en esta etapa. La categoría asignada al Dueto Buriticá es la misma que se asignó a este

artista en la parrilla presentada por el propio observante, lo cual evidencia la aplicación homogénea de los criterios.

A la observación 6: La Promotora valora la carta firmada por el artista o por su representante como soporte suficiente del compromiso, bajo el principio de buena fe. En el caso de Nino Segarra, la carta suscrita por NS Productions LLC, manifiesta la disponibilidad del artista y condiciona su confirmación definitiva a la formalización contractual y al anticipo, condiciones inherentes a la contratación de artistas, que no pueden cumplirse antes de que el evento sea adjudicado. El pliego no exige contratos adicionales, anticipos pagados, bloqueos de agenda ni documentos distintos de la carta firmada para avalar a ningún artista, y exigirlos únicamente a este proponente quebrantaría la igualdad entre oferentes. La carta fue valorada como compromiso suficiente y el riesgo de que la contratación no se concrete es asumido por el proponente, quien responde por la totalidad de la parrilla postulada.

A la observación 7: En esta etapa no se exige fecha ni franja exacta de presentación; existe libertad de parrilla, y el cronograma definitivo se exige tras la formalización del contrato. Las referencias a negociaciones, intervalos de disponibilidad o condiciones pendientes contenidas en las cartas de Andrés Franco, Luis Felipe González, Henry Fiol, Paola Jara, Tormenta y Dueto Buriticá son consustanciales a la etapa precontractual y no impiden que la carta, suscrita por el artista o por su representante o mánager, cumpla con la manifestación de disponibilidad, aceptación y confirmación que exige el pliego. En cuanto a El Charrito Negro, la solicitud de verificar la representación con base en la certificación del 20 de octubre de 2026 se resuelve en los términos de respuesta a la observación No 1 realizada sobre FUNDACRECER; la certificación no tiene efectos retroactivos sobre el puntaje evaluado.

IV. Frente a las solicitudes concretas respecto a FUNDACRECER:

A la solicitud 1: La carta se incorpora al expediente como anexo del radicado de las observaciones de la Fundación Misión Verde ONG, de modo que quede constancia de su presentación y de su fecha. Su incorporación no implica valoración: fue expedida con posterioridad al cierre y no hace parte de la propuesta de Misión Verde ONG, por lo que no puede incidir en el puntaje ni en el cumplimiento de requisitos. Al no valorarse la carta del 19 de octubre, no existe decisión adversa que exija abrir un trámite especial de contradicción, y la respuesta a las observaciones se incorpora al expediente de la convocatoria.

A la solicitud 2: No se acoge. La comunicación del 5 de octubre de 2026, firmada por quien se identifica como mánager general y booking autorizado del artista, cumple con lo exigido por el pliego, que solo requiere la carta suscrita por el artista o por su representante o mánager; se presume auténtica y veraz bajo el principio de buena fe, artículo 83 de la Constitución Política y no se exige acreditar poderes ni mandatos. La existencia de otras comunicaciones, del 6 y del 19 de octubre de 2026, dirigidas a la Fundación Misión Verde ONG, plantea una eventual controversia entre particulares sobre quién ostenta la representación del artista o si existen mandatos concurrentes, asunto de derecho privado que la Promotora no está llamada a dirimir ni a investigar, y que ha de resolverse entre los interesados o ante las autoridades competentes. La Promotora tampoco puede consultar directamente al artista, a AYV Producciones o a Blaster Producciones con efectos sobre la evaluación sin salirse de lo aportado dentro del plazo. En todo caso, si el proponente seleccionado no puede contar con este artista, por mandatos concurrentes o por cualquier otro motivo, debe responder por la parrilla postulada y se hará efectiva la garantía de cumplimiento y de seriedad de la oferta.

A la solicitud 3: El pliego exige una carta suscrita por el artista o por su representante o mánager en la que se manifieste de manera expresa la disponibilidad, aceptación y confirmación de participación. La carta de NS Productions LLC, firmada por Julissa Segarra, fue valorada como soporte suficiente de ese compromiso por tres razones. Primero, proviene de quien actúa como representante del artista y, bajo el principio de buena fe, se presume auténtica y emitida con facultad. Segundo, las salvedades que contiene, corresponden a las condiciones comerciales ordinarias de la contratación de artistas y son inherentes a la etapa precontractual, en la cual ningún proponente puede formalizar contratos o pagar

anticipos sin tener el evento adjudicado; el pliego no exige reserva de fecha, bloqueo de agenda, exclusividad, contrato ni anticipo pagado para avalar a un artista. Tercero, el mismo estándar se aplicó a todos los proponentes y a todas las cartas que contienen condiciones de formalización. El Comité clasificó a este artista en la categoría y con el puntaje que constan en la matriz de evaluación. Exigir requisitos adicionales únicamente a esta carta vulneraría la igualdad entre oferentes, y el riesgo de que la contratación no se concrete es asumido por el proponente, quien responde por la totalidad de la parrilla mediante la garantía de cumplimiento y de seriedad de la oferta.

A la solicitud 4: No se acoge como requisito del proceso, pero se precisa que la matriz de evaluación que hace parte del expediente ya identifica, por artista, la clasificación propuesta por el proponente y la otorgada por la Promotora con su puntaje. Los demás campos solicitados como: fecha aceptada en carta, firmante, acreditación de representación y reservas o condiciones, corresponderían a verificaciones que el pliego no establece como criterio de evaluación; elaborarlas implicaría introducir exigencias nuevas durante el proceso. Las observaciones sobre fechas pendientes, disponibilidad genérica y reservas de las cartas fueron respondidas en la respuesta a las observaciones 2 y 3 realizadas a FUNDACRECER, y el cumplimiento total de la parrilla se garantiza mediante la garantía de cumplimiento y de seriedad de la oferta.

Examinadas las observaciones, no se encuentran razones para modificar la evaluación preliminar de las propuestas de STOREND S.A.S. y FUNDACRECER. Las respuestas anteriores serán consideradas por el Comité Evaluador en el informe definitivo, conforme al cronograma del proceso, y los artistas postulados no tendrán puntaje distinto del reconocido en la matriz de evaluación.

Finalmente, la Promotora reitera que exigirá al proponente seleccionado el cumplimiento estricto e integral de su propuesta en los componentes financiero, de infraestructura y de la parrilla artística y cultural, procediendo a hacer efectivas las garantías contractuales ante cualquier eventual incumplimiento.

Atentamente,

COMITÉ EVALUADOR	
NOMBRE FUNCIONARIO	**FIRMA**
Luisa Fernanda Jaramillo Gutiérrez **Jefe de Mercadeo y Espacio Público**	
Johanna Arbelaez Loaiza **Jefe Oficina Administrativa y Financiera**	
Karholt Nieto Urrego **Técnico Administrativo Mercadeo y Espacio Público**	

Proyectó: Germán Eduardo León – Contratista – Espacio Público